

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve de septiembre dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	11001400305820230009701
Accionante	Germán Adolfo Castro Martínez
Accionada	Diamantina Arcoiris
Vinculados	Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Menor de los Mártires y Estación de Policía de los Mártires
Asunto	Sentencia 2A Instancia Confirma

Decide el Despacho la impugnación formulada contra el fallo proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad

ANTECEDENTES

El ciudadano Germán Adolfo Castro Martínez, acude al presente debate constitucional por las actuaciones desplegadas de la señora Diamantina Arcoiris, indicando que la accionada tiene una empresa, negocio, fundación o similar y respaldada por la alcaldía sorpresivamente irrumpe la tranquilidad del sector con su ensordecedora música la cual se encuentra frente de su vivienda, reclamándole sobre el abuso que inicia desde las 4 pm con la instalación y prueba de equipos y se prolonga hasta después de la media noche.

Los funcionarios de la alcaldía le dicen que ella que cuenta con los permisos para el show y no hacen nada para que baje el volumen. La policía tampoco hace algo frente a sus reclamos y que no cuentan con instrumentos para calibrar el volumen para decidir si sobrepasa los decibeles permitidos, y sobre la hora del permiso concedido ha demostrado que se pasa el límite, pero no hay solución a ello.

Avocado el conocimiento de la presente actuación, mediante auto del 28 de marzo corriente admite la acción constitucional y vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Menor y Estación de Policía de los Mártires, quienes se oponen a la prosperidad de la tutela contra ellos por falta de legitimación e indicando que ante la Alcaldía no se ha presentado ninguna querrela con los hechos que aquí se mencionan, y la accionada solo manifestó lo siguiente:

Creo que se debe a un evento que hacemos hoy con la comunidad en frente a casa en el Santa Fe. Somos una casa cultural y trabajamos con procesos de de inserción social. En esta ocasión, en alianza con la alcaldía local de mártires; haremos una feria y un desfile esta noche. El vecino se molestó con el desfile del año pasado, y el del año anterior. Incluso el año pasado salí con una varilla listo a romper los equipos musicales y casi me mete en un problema con los músicos.

No veo el drama, el evento se acaba temprano.

El *a quo* en sentencia de abril 13 de los cursantes, negó el amparo constitucional fundamentado en que el accionado tiene otro mecanismo para denunciar los posibles hechos de perturbación, acudiendo al trámite verbal abreviado consagrado en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, ante la Alcaldía Local, inconforme con la decisión el accionante apeló el fallo, no trayendo argumentación alguna.

CONSIDERACIONES

El derecho de amparo, sabido es, tiene como único propósito dispensar protección a los derechos fundamentales de estirpe constitucional (Art. 86 C. Política.), tutela que, por cierto, exclusivamente puede otorgarse en defecto de otro medio de defensa judicial, revestida de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas, y por excepción, por parte de los particulares. Es decir, que a esta protección constitucional se acude de manera subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Recordando, que la existencia de dicho medio debe apreciarlo el Juez constitucional en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

Las características fundamentales para su prosperidad son. (i) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señalan los referidos decretos, (ii) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, (iii) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstractos.

Esos derechos fundamentales no son otra cosa que la consagración de los más relevantes derechos de la persona humana y se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos Constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos.

No puede olvidarse que ésta especial acción, es aquel mecanismo extraordinario con que eventualmente cuenta toda persona natural, o jurídica, para exigir la protección inmediata del estado, cuando las vías ordinarias son insuficientes para esto, siempre como medio subsidiario o transitorio, según el caso, que el juez debe apreciar en concreto, con la condición de que se esté lesionando el núcleo esencial de un derecho fundamental o se presente contra él una amenaza grave e inminente, de suerte que el afectado se encuentren en evidente indefensión.

La confirmación de la decisión del Juez de primera instancia es acogida pues debe indicarse que no se conoce cuál o cuáles son los derechos fundamentales amenazados o vulnerados pues no se indicó por el accionante cuáles fueron, y, el afectado cuenta con otra vía para exponer el caso, y es la de acudir ante la Alcaldía

respectiva formulando la petición o querrela comunicando la situación que lo agobia para que se adopten las medidas administrativas y de policía que correspondan, es así que, ante esta sola situación elimina la posibilidad de conceder el amparo constitucional impetrado.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTSIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, conforme las consideraciones indicadas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** lo aquí decidido a los interesados por el medio más expedito.

Tercero: **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS